

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No790.

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se constituye en audiencia pública dentro del proceso propuesto por **ELSY LIMBANIA MUÑOZ CHAGUENDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001410500620180017201** proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 421 del 10 de octubre del 2019 mediante sentencia escrita.

OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a los intereses de la demandante ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional originado de la pensión de sobrevivientes otorgada a la demandante a partir del 28 de febrero del 2011, la indexación, costas y agencias en derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 421 del 10 de octubre del 2019, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN de la acción, formulada por la parte demandada, quedando las demás excepciones resueltas en forma implícita en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora **ELSY LIMBANIA MUÑOZ CHAGUENDO**, identificada con C.C. No. 31.987.101.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la demandante por haber sido vencida en juicio. Líquidense por secretaría y en la misma inclúyase la suma de \$ 200.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto, para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No509.

CONFLICTO JURIDICO: Se circunscribe en: Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional originado de la pensión de sobrevivientes otorgada a la demandante a partir del 28 de febrero del 2011, la indexación, costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

LOS INTERESES MORATORIOS 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, ya que con ellos lo que se pretende es reparar los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor. Por lo tanto, el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora.

En lo que se refiere a los intereses moratorios, éstos se encuentran contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dichos intereses se causan o se generan vencido el término de gracia que tiene la ADMINISTRADORA DE PENSIONES para resolver la solicitud pensional y no lo hacen, así lo indicó en sentencia del 14 de agosto de 2013, radicación 43781, entre otras, y respecto del término, que tienen las administradoras de pensiones para resolver las solicitudes de pensiones, basta con observar que la Ley 717 de 2001 en su artículo primero estableció que la pensión de sobrevivientes debe resolverse en un término de dos meses

El despacho se ocupará de estudiar si operó la figura jurídica de la prescripción declarada por el A quo respecto de los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, reclamados por la actora.

LA PRESCRIPCIÓN

Para lo anterior debe recordarse que la prescripción extintiva es una "forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada", la cual en materia laboral no supone el desconocimiento de un derecho sino imponer límite temporal para su reclamación¹

Esta se rige de acuerdo con lo contenido los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo, y 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según los cuales el cual los derechos regulados en dicha normativa prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible. Este contenido es congruente con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

La determinación de 3 años como término de prescripción en materia laboral, ha sido reiterada en jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional.

Su interrupción en encuentra regulada en el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:

"ARTÍCULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente".

En consonancia con lo anterior, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social también se ocupa de la figura de la prescripción y su interrupción en los siguientes términos:

ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Ahora, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que: "(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

De tal manera que, de acuerdo con lo señalado por la normatividad ya citada, la prescripción en materia laboral se interrumpe con la presentación de un reclamo ante el empleador o la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-072 de 1994. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

presentación de la demanda inicia, la cual interrumpe el término de prescripción siempre que el auto admisorio de la misma se notifique al accionado dentro del año siguiente, según lo prevén los artículos 488 y 489 del CST, 151 del CPTSS (CSJ SL 20028-2017, CSJ SL 2532- 2018, CSJ SL 4627-2019 y CSJ SL 1865 - 2021).

Con ese mismo derrotero el despacho se permite traer a colación el artículo 6 CPL Y SS

Artículo 6o. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO

HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA

Manifiesta la promotora del litigio en su líbello gestor, que el 28 de marzo del 2011 solicita le sea reconocida la pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento de su esposo. El señor MORALES GRISALES JOSÉ HERNÁN (Q.D.E.P.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 94.385.259. acaecido el 28 de marzo del 2011.

Indica que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoce el derecho pensional de sobrevivientes a partir del 28 de marzo del 2011 y fue notificada mediante la resolución GNR150542 del 25 de junio de 2013. Dice que en dicha resolución no le fue contemplado el pago de los intereses que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Afirma que se agostó la vía gubernativa elevando petición el 3 de octubre de 2017, solicitando el pago de los intereses que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y que a la fecha de la presentación de la demanda no ha habido respuesta por parte de la administradora de pensiones Colpensiones frente a la petición.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS TENEMOS:

Copia de la resolución No. GNR 150542 del 25 de junio del 2013

Copia de la constancia de radicación del PQR, del derecho de petición radicado el 03 de octubre de 2017, solicitando el pago de los intereses moratorios.

Copia de la cédula de ciudadanía.

Descendiendo al caso de marras tenemos que la actora presentó el día 25 de mayo del 2011 con radicación 20136800373376 solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su cónyuge y/o compañero permanente el señor MORALES GRISALES JOSÉ HERNÁN (Q.D.E.P.), petición que fue desatada mediante la Resolución GNR 150542 del 25 de junio del 2013, tal como lo reconoce la parte activa en el hecho segundo de la demanda. Colpensiones mediante la resolución GNR 150542 del **25 de junio del 2013**, dio respuesta a la petición de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, según lo indicado en el hecho segundo, resolución que fue notificada a la actora. Por lo tanto, a partir de la notificación de la mencionada resolución la demandante tiene certeza del derecho, por lo tanto, a partir de dicha notificación empezaba a correr el término trienal o prescriptivo.

Así las cosas, tenemos que la actora fue notificada el **25 de junio del 2013**, por lo tanto, tenía hasta el **25 de junio del 2016** para presentar la demanda o en su defecto la respectiva reclamación administrativa que trata el artículo 6 del CPT Y SS para interrumpir el término prescriptivo. Pero tal como lo indica la parte activa en el hecho tercero, la reclamación administrativa la presentó el día **3 de octubre del 2017** y la demanda se radicó el **13 de marzo del 2018**.

En ese sentido, puede concluir el despacho que para el momento en que la actora tenía la certeza del derecho, contaba con tres años para presentar la demanda o en su defecto para interrumpir la prescripción y revisada la demanda y su contestación tenemos que dicha reclamación la presentó el día **3 de octubre del 2017**, fecha cuando ya había operado el fenómeno prescriptivo.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 421 del 10 de octubre del 2019, proferida Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fc7fa7118fef38e9da2bb87a68ff60b5a30d88f91840fdecf6d4d26ed36f0f**

Documento generado en 16/11/2022 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>